



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

* * *

COMUNICADO NÚM. 20/17

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0313, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0241-2015 de fecha veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso se contrae a que las hoy recurridas, señoras Soraya de Los Ángeles Dávila Saldaña y Yudelka María Dávila Saldaña accionaron en amparo alegando que se le ha vulnerado sus derechos fundamentales relativos a la dignidad humana, a la igualdad, a la libertad y a la seguridad personal, consagrados en la Constitución e sus artículos 15, 43, 62, 68 y 69, debido a que la Junta Central Electoral, hoy recurrente, canceló las actas de nacimiento de las recurridas y las despojó de sus cédulas de identidad y electoral. El Tribunal apoderado, Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Mediante la Sentencia núm. 0241-2015 acogió la acción. No conforme con la decisión, la Junta Central Electoral interpuso el presente recurso de revisión constitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de revisión de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 0241-2015 de fecha veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Junta Central Electoral y a las recurridas señoras Soraya de Los Ángeles Dávila Saldaña y Yudelka María Dávila Saldaña y al Procurador General Administrativo.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2017-0011, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 964 de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, interpuesta por la razón social Supercanal, S.A.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto en cuestión es en ocasión de una demanda en cobranza de dinero incoada por la razón comercial SES American Colorado, Inc., hoy demandado, contra la entidad social Supercanal, S. A., ahora demandante, como consecuencia de supuestamente haberse generado facturas por uso de señal satelital, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue admitida dicha demanda.</p> <p>Al no estar conforme con la misma, Supercanal interpuso un recurso de apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue acogido y revocada en parte la sentencia apelada, únicamente en cuanto al monto impuesto a pagar.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Ante la inconformidad de la referida decisión, recurrió en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazada por la Sala Civil y Comercial. Supercanal, al no estar de acuerdo con el mismo, presenta la demanda en suspensión de la ejecución de la señalada sentencia que ahora nos ocupa, por alegada vulneración de derecho del debido proceso.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 964 de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, interpuesta por la razón social Supercanal, S.A.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, la razón social Supercanal, S.A. y a la parte demanda, entidad comercial SES American Colorado Inc.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roy Martin Bencosme Rodríguez, contra la Sentencia núm. 161, de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	La especie tiene su origen en la Litis sobre derechos registrados (daños causados en propiedad de condominio) interpuesta por la señora Martha María Llubeses Vidal en contra del señor Roy Martín Bencosme Rodríguez. Como consecuencia de ello, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 20124200 de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>(2012), la cual ordena al demandado a reparar los daños causados en el Apartamento núm. 401 del Condominio César Nicolás Pensón, propiedad de la demandada.</p> <p>No conforme con esta decisión, el hoy recurrente, interpuso un recurso de apelación por ante el tribunal de segundo grado, el cual fue rechazado. Contra esta última decisión, el señor Roy Martín Bencosme Rodríguez interpuso recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue acogido parcialmente mediante la Sentencia núm. 161, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril del dos mil quince (2015), sentencia objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional del cual ha sido apoderada esta sede constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión incoado por señor Roy Martín Bencosme Rodríguez, contra la Sentencia núm. 161, de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Roy Martín Bencosme Rodríguez y a la parte recurrida, señora Martha María Lluberes Vidal.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución y los artículos 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Wanda Ramona Michel Espinosa, contra la Sentencia núm. 000006-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el caso se contrae a que mediante Comunicación DGCH-GRIP-5834, de fecha seis (6) de octubre de dos mil quince (2015), firmada por la Directora General de Capital Humano, el Banco de Reservas de la República Dominicana decidió poner término al contrato de trabajo por desahucio de la señora Wanda Ramona Michel Espinosa, notificándole que se presentara en la Gerencia de Nómina de esa Dirección para recibir las prestaciones laborales correspondientes dentro de los próximos diez (10) días.</p> <p>No conforme con el desahucio ejercido, la señora Wanda Ramona Michel Espinosa interpuso una acción de amparo en fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en procura de que se ordenara al Banco su reintegración en un puesto no menor al que tenía al momento de la terminación del contrato, y de que se reconociera el tiempo que tenía fuera de su trabajo y que le fueran pagados los salarios dejados de recibir.</p> <p>El tribunal apoderado, mediante Sentencia núm. 000006-2016, de fecha nueve (9) de enero de dos mil dieciséis (2016) acogió la excepción de incompetencia planteada por el Procurador General Administrativo, y en consecuencia, se declaró incompetente para conocer de la acción sometida, en virtud de lo establecido en el artículo 480 de la Ley núm. 16-92 (Código de Trabajo), y el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, y ordenó el envío del expediente por ante el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones laborales, para su conocimiento y posterior fallo. Es contra esta decisión que la señora Wanda Ramona Michel Espinosa interpone el presente recurso de revisión de amparo que ahora nos ocupa</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Wanda Ramona Michel Espinosa, en contra de la Sentencia núm. 000006-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señora Wanda Ramona Michel</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Espinosa, a la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0246, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por Fredy Trejo Silverio contra de la Sentencia núm. 000543-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso trata sobre la desvinculación hecha por el Ministerio de Agricultura, al señor Fredy Trejo Silverio de su cargo como Subdirector del Departamento de Economía Agropecuaria del Ministerio de Agricultura. Ante tal acontecimiento el recurrente procedió a elevar un Recurso de Reconsideración por ante el Ministro de Agricultura, en la persona del Ing. Ángel Estévez, sobre el cual, según el recurrente, no recibió respuesta. Del análisis de los documentos que soportan el expediente, se puede apreciar que el recurrente interpuso un Recurso Jerárquico al Presidente de la República, vía la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.</p> <p>Posteriormente, el señor Fredy Trejo Silverio, interpone una acción de amparo, en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015), por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante la Sentencia núm. 00543-2015, declaró inadmisibles las acciones según lo dispuesto en el artículo 70.1, de la Ley núm. 137-11, por existir otras vías judiciales efectivas para la protección de los derechos fundamentales alegados, en el caso en concreto, el recurso contencioso</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	administrativo, ante la jurisdicción contenciosa-administrativa, no conforme con tal decisión, el recurrente interpone el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por el señor Fredy Trejo Silverio, contra la Sentencia núm. 000543-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha ocho (8) del mes de diciembre de de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 000543-2015.</p> <p>TERCERO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Fredy Trejo Silverio, a la parte recurrida, Ministerio de Agricultura, el Ing. Ángel Francisco Estévez Bourdierd, Haydi Plasencia, en su calidad de Directora de Recursos Humanos y la señora Yolanda Suarez Amezquita, Directora del Departamento de Economía Agropecuaria, y al Procurador General Administrativo.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0283, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Jhonny Díaz contra la Sentencia núm. 00166-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme al legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la cancelación dispuesta por la Jefatura de la Policía Nacional mediante Orden Especial núm. 049-2015,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>en fecha veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), del nombramiento del señor Jhonny Díaz, como Sargento de dicha institución, por alegada mala conducta.</p> <p>Posteriormente, en fecha dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el señor Jhonny Díaz, interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, que fue declarada inadmisibile por extemporánea mediante la Sentencia núm. 00166-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016). No conforme con dicha decisión, el señor Jhonny Díaz, interpone el presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Jhonny Díaz, contra la Sentencia núm. 00166-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 00166-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Jhonny Díaz; a la parte recurrida, Policía Nacional y al Procurador General Administrativo.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0328, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José Gregorio Peña Labort, contra la Sentencia núm. 076-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme al legajo que integra el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en una acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor José Gregorio Peña Labort, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, por alegada violación a sus derechos fundamentales, tras la negativa de dicha entidad financiera, de recibir como activo fijo un inmueble dado en garantía hipotecaria, como pago de la deuda contraída en virtud Contrato de Préstamo con garantía hipotecaria, de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil siete (2007).</p> <p>Producto del apoderamiento a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, resultó la Sentencia núm. 076-2016, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), en virtud de la cual dicho tribunal declara su incompetencia para conocer dicho asunto y lo declina por ante la jurisdicción civil. No conforme con esta decisión, el señor José Gregorio Peña Labort, interpone el presente recurso de revisión en materia de amparo</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, el presente recurso de revisión incoado por el señor José Gregorio Peña Labort, contra la Sentencia núm. 076-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la citada Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor José Gregorio Peña Labort; y a la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Jefatura de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 148-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el presente caso se trata de una solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por la hoy recurrida, Elena Guzmán, en contra de la Jefatura de la Policía Nacional. Dicha solicitud de liquidación fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con su Sentencia núm. 148-2015, dictada el seis (06) del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016), la cual condenó a la Jefatura de la Policía Nacional a pagar la suma de seis millones cien mil pesos dominicanos con 0/100 (RD\$6,100,000.00).</p> <p>Inconforme con la referida decisión, la Jefatura de la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión en contra de la referida Sentencia núm. 148-2015, alegando que la misma carecía de objeto.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Jefatura de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 148-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (06) del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente en revisión, la Jefatura de la Policía Nacional, y a la parte recurrida, Elena Guzmán.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel contra la Sentencia núm. 979, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario realizado respecto de un inmueble propiedad de los señores Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. En dicho procedimiento los, los indicados señores demandaron la nulidad del pliego de cargas, cláusulas y condiciones, demanda que fue rechazada mediante Sentencia Civil núm. 00270-2013, de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por el indicado tribunal.</p> <p>No conformes con dicha decisión, los señores Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel interpusieron recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tribunal que rechazó dicho recurso, mediante la Sentencia núm. 190-14, de fecha diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>Esta última decisión fue objeto de un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles por caduco, en virtud de la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel en contra la Sentencia núm. 979, dictada por la Sala Civil



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, los señores Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel; y al recurrido, señor Gian Franco Rizzi.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

10.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2015-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Ing. (SGACEDOM), contra la Sentencia núm. 397-14-00223, de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014), dictada por la Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por el recurrente, el presente caso se contrae a que la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores de Música, Inc. (SGACEDOM), se presentó a la empresa Cima Disco, propiedad del recurrido, a solicitar el cobro por anticipado de los derechos de autor por la potencial reproducción de canciones en unos eventos a ser celebrados en el referido centro.</p> <p>En este sentido, fueron presentadas por SGACEDOM diversas intimaciones a pagar sumas económicas mediante oficios e instancias propias, ante lo cual el señor Ramón Reyes accionó en amparo, alegando que vulneración a los derechos fundamentales a la libre empresa y al trabajo, principalmente en el entendido que esta agrupación de autores y editores no podía cobrar derechos de autores contra la reproducción por parte de los propios propietarios de producciones de su autoría</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicano de Música, Ing. (SGACEDOM), contra la Sentencia núm. 397-14-00223, dictada el dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014) por la Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 397-14-00223, dictada en fecha dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo incoada por Ramón Reyes Almonte por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Sociedad General de Autores, Compositores y Editores de Música, Inc. (SGACEDOM) y a Ramón Reyes Almonte.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

Julio José Rojas Báez
Secretario

Comunicado núm. 20/17 – Secretaría del Tribunal Constitucional
Página 13 de 13